

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece, Rodrigo Valdivieso Fernández, abogado, en representación de Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A. (en adelante, a “la concesionaria”), quien interpuso un reclamo de ilegalidad conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”) en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C4221-2025, de fecha 12 de agosto de 2025 del Consejo para la Transparencia, la cual acogió totalmente el amparo del derecho de acceso a la información, formulado el 28 de abril de 2025, por don Carlos Uribe Bascur en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, ordenando a la reclamante entregar al solicitante información relativa al contrato de concesión Vial Rutas del Loa, en relación con las exigencias establecidas en las respectivas bases de licitación de la Obra Pública Fiscal, denominada Concesión Vial Rutas del Loa, al tenor de lo señalado en el N° 1 de lo expositivo:

“i. Respecto del numeral 2.4.6.1 de las bases de licitación referida a “De la obligación de informar al MOP acerca del nivel de servicio”: Copia del informe denominado "Informe de Nivel de Servicio Mensual", que de acuerdo al citado numeral 2.4.6.1, se debe entregar al Inspector Fiscal, y que contendrá los resultados y la memoria de cálculo correspondiente a cada uno de los Indicadores de Servicio, los Niveles de Prestación de cada Servicio y el Nivel de Servicio de la Concesión, durante los primeros cinco días del mes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

siguiente al mes evaluado. Lo anterior, referido a todos los informes existentes a la fecha de la solicitud formulada.

ii. Respecto del numeral 2.4.9.3 de las bases de licitación referida a “Informes Trimestrales”: Copia de los Informes de Seguimiento Trimestral asociada a los estándares de servicio. Ello referido a todos los informes entregados a la fecha de la solicitud de información formulada.

iii. Respecto a lo señalado en el 1.10-5, 2.4.1.1 y 2.4.1.2, de las bases de licitación, copia de los siguientes informes: 1) Plan de Conservación de las obras; y 2) Programa Anual de Conservación. Ambos para el año 2025, es decir, entregados el primer día de octubre de 2024.

iv. Respecto del numeral 2.4.3.1 de las bases de licitación, “Conservación por Niveles de Servicio”, resumido Tabla N° 29: Detalle de las Mediciones por Componentes de la Conservación, para los indicadores SEV y DEM, del componente elementos de seguridad, se solicita: Los Informes de Mediciones realizados de ambos indicadores con todos los datos y su metodología de medición, tal como se ingresan al SIC-NS.

v. Respecto del numeral 2.4.8.2 Plan de Autocontrol y Seguimiento de Gestión de la Calidad para la etapa de Explotación y 1.10.12 Plan de Autocontrol y Seguimiento de Gestión de la Calidad: Copia del plan aprobado.

Todo lo anterior, tarjando previamente los datos personales de contexto incorporados en el expediente en cuestión, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Con todo, en el evento de que dicha información no obre en su poder, deberá informar de ello de modo circunstanciado, tanto a la reclamante como a esta Corporación ”.

Indica que la decisión reclamada se basó en i) que la información requerida tiene el carácter de pública ya que, si bien fue elaborada por un particular, ella fue puesta en poder de un órgano de la Administración del Estado, con la finalidad de fiscalizar un contrato de concesión de obra pública, en cumplimiento de un mandato legal y; (ii) que la información solicitada no contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, por no haberse acreditado debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo para llegar a esa conclusión, es decir a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva.

Señala que la solicitud comprende información reservada que no es de acceso público, y así los informes de nivel de servicio mensuales, los informes de seguimiento trimestral, el plan anual de conservación de obras y programa anual de conservación, los informes de mediciones de los indicadores SEV y DEM, el plan de autocontrol y seguimiento de gestión de la calidad para la etapa de explotación, corresponden a información sensible, contable y relativa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

a la gestión empresarial, y la circunstancia que dicha información sea puesta a disposición del Ministerio de Obras Públicas no quita el carácter de confidencial de la misma, y por lo tanto su divulgación afecta directamente sus derechos comerciales y económicos en los términos que contempla el citado artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Agrega, que si dicha información se divulga, los competidores pueden replicar o adaptar estas estrategias sin incurrir en los costos de desarrollo, investigación y prueba, erosionando la posición diferenciada de la Concesionaria en futuros procesos de licitación o en la prestación de servicios similares en el mercado de concesiones de obras públicas, además de generar el riesgo de sufrir las consecuencias de la colusión, en su desmedro, además de vulnerar la confidencialidad de sus activos intangibles, como asimismo dar lugar a interpretaciones erróneas que impactan negativamente en la reputación empresarial y relaciones contractuales, pudiendo anticipar la situación financiera, prever posibles sanciones o multas y estimar escenarios de incumplimiento.

Por otra parte, señala que la solicitud formulada constituiría además abuso del derecho, que afecta sus derechos comerciales y económicos, y que tampoco reúne las características que de acuerdo a la Ley de Transparencia fundamentan el derecho al acceso de la información pedida.

Pide dejar sin efecto la Decisión de Amparo Rol C4221-25, del Consejo para la Transparencia dictada en su sesión ordinaria N°1543 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de agosto de 2025 y negar lugar a dicho amparo en todas sus partes; en subsidio, que se ordene que, de forma previa a su entrega, se tarje de los informes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

anexos y documentos complementarios toda la información sensible, así como toda otra información de carácter económico y comercial, en los términos dispuestos en los artículos 11 letra e) y 21 N°2 de la ley 20.285 y del artículo 2 letra f) y g) de la ley 19.628; con condena en costas al Consejo para la Transparencia.

Segundo: Que, David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso.

Indica, en cuanto a antecedentes de la causa, que ante el requerimiento de información que el solicitante hizo primeramente ante la DGCOP, se dio traslado a la concesionaria, la cual se opuso a la entrega de la información requerida por estimar que la ampara la causal de secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, es decir, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Señala que finalmente, por Decisión de Amparo Rol C4221-25, adoptada con fecha 12 de agosto de 2025, el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por don Carlos Uribe Bascur, en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC), conforme al tenor de la Decisión que se acompaña en el primer otrosí de esa presentación.

Sostiene como premisa básica, el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional y el acceso a la información pública constituye una garantía constitucional implícitamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

reconocida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, y en forma expresa en tratados internacionales.

Afirma que la información solicitada, que el Consejo ha ordenado entregar, es pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Constitución Política de la República y los arts. 5°, 10 y 11 letra c) de la ley de transparencia, habiendo sido aportada a la administración para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras en la ejecución de la obra pública fiscal “concesión vial rutas del Loa”.

Recalca que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la empresa concesionaria, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N°2 de la ley de transparencia, siendo, por tanto, necesario que el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando en este punto una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Entiende que existe un evidente interés público por conocer la información solicitada, equivocándose el reclamante al calificar las intenciones o el interés del solicitante para pedir la información en análisis.

Agrega que no resulta procedente la condena en costas al Consejo Para La Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad, puesto que, es el órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el Art. 33 letra b) de la cita ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

Concluye pidiendo el rechazo del reclamo, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C4221-25 de ese Consejo, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, el solicitante de información, don Carlos Uribe Bascur -tercero interesado en estos autos- también evacuó informe e indicó que es Ingeniero Civil Industrial MBA, consultor especialista en el sistema de concesiones de Chile, participante de esta industria desde hace 25 años, experto en gestión por niveles de servicio de contratos de concesiones de carreteras, rechazando lo afirmado por la reclamante sobre su persona, en cuanto a que constituya un riesgo empresarial o de cualquier tipo.

Refiere que lo que se solicita es copia de los informes recibidos por el MOP en el ámbito de las obligaciones contractuales, por lo que se trata de información pública que no representa ningún secreto industrial ni nada por el estilo, por tal motivo, el Consejo para la Transparencia, con un lato y claro argumento, ordenó a la Dirección General de Concesiones entregar la información solicitada.

Afirma que no tiene descargos que presentar, debido a que sólo ha hecho uso de las facultades que le otorga la ley y el sentido de transparencia de las actuaciones públicas propias de un contrato de concesión.

Por su parte, en cuanto a lo legal, suscribe, completamente lo que indica el Consejo para la Transparencia en su Decisión de Amparo ROL C4221-25, sólo formulando algunas observaciones al Reclamo de Ilegalidad presentado por la Sociedad Concesionaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

Cuarto: Que, primeramente, al resolver el presente reclamo, se debe tener presente que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, estableciendo que *“sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Así, la Ley N°20.285, Ley de Transparencia, en su artículo 4° señala que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*. A su turno, en su artículo 5°, consagra que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

El mismo cuerpo normativo, consigna en su artículo 21, en lo que interesa, que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Por último, el artículo 11 letra c) de la misma Ley 20.285, dispone que, conforme al principio de apertura o transparencia, toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Quinto: Que, establecido el marco normativo precedente, cabe destacar que no se encuentra discutido que don Carlos Uribe Bascur solicitó a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, los siguientes documentos:

1.- Respecto del contrato de concesión Vial Rutas del Loa, en relación con las exigencias establecidas en las BALIs, específicamente en el numeral 2.4.6.1 De la obligación de informar al MOP acerca del nivel de servicio, se solicita copia del siguiente informe:

1.1.- Entrega mensual al Inspector Fiscal de un informe que se denominará “Informe de Nivel de Servicio Mensual” que contendrá los resultados y la memoria de cálculo correspondiente a cada uno de los Indicadores de Servicio, los Niveles de Prestación de cada Servicio y el Nivel de Servicio de la Concesión. Para ello, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

evaluado el Concesionario hará entrega al Inspector Fiscal del precitado informe. De este informe se solicita todos los disponibles.

2.- Respecto del numeral 2.4.9.3 Informes Trimestrales, los Informes de Seguimiento Trimestral asociada a los estándares de servicio. Todos los entregados.

3.- Respecto a lo señalado en el 1.10-5, 2.4.1.1 y 2.4.1.2, se solicita copia de los siguientes informes:

- a. Plan de Conservación de las obras
- b. Programa Anual de Conservación

Ambos para el año 2025, es decir, entregados el primer día de octubre de 2024.

4.- Respecto del numeral 2.4.3.1, Conservación por Niveles de Servicio, resumido Tabla N°29: Detalle de las Mediciones por Componentes de la Conservación, para los indicadores SEV y DEM, del componente elementos de seguridad, se solicita:

a. Informes de Mediciones realizados de ambos indicadores con todos los datos y su metodología de medición, tal como se ingresan al SIC-NS.

5.- Respecto del numeral 2.4.8.2 Plan de Autocontrol y Seguimiento de Gestión de la Calidad para la etapa de Explotación y 1.10.12 Plan de Autocontrol y Seguimiento de Gestión de la Calidad, se solicita copia del plan aprobado.

La información antes detallada fue denegada por la DGC, señalando que el titular de la información se opuso a su entrega en atención a la oposición formulada por el tercero interesado fundado en el artículo 21 N°2 de la citada Ley de Transparencia, por estimar que afectaría sus derechos de carácter comercial o económicos que, a su vez, es relativa a la contabilidad y gestión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

empresarial propia de la Sociedad Concesionaria Ruta del Loa S.A., y que dicha información es reservada y no tiene el carácter de pública.

Sexto: Que, en la especie, también es un hecho no controvertido que la documentación en cuestión, si bien fue elaborada por un particular, fue puesta a disposición de un órgano de la Administración del Estado, con la finalidad de fiscalizar un contrato de concesión de obra pública, en cumplimiento de un mandato legal, tratándose así de información pública, por cuanto, la publicidad recae en los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como en sus fundamentos, en los documentos que los sustenten o complementen de modo directo y esencial y en los procedimientos que se utilicen para su dictación, por lo que no impide su entrega en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a información pública regulado en la Ley de Transparencia, ya que el mismo legislador en el inciso segundo del artículo 5° de la referida ley, ha señalado expresamente que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen.

Séptimo: Que, por su parte, la causal de reserva invocada por el reclamante, contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, se configura cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada *“afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Ahora bien, el reclamante señala que la publicidad de la información en cuestión, afecta los derechos de carácter comercial o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

económico de la Sociedad Concesionaria Ruta del Loa S.A., sin embargo, ello no fue demostrado en la instancia correspondiente, esto es, ante el Consejo para la Transparencia, afectación que tampoco puede presumirse, pues para ello se requiere acompañar antecedentes de carácter técnico que demuestren que la información en comento provoca una afectación al bien jurídico reclamado, pues no explicó en forma pormenorizada cómo dicha información puede afectar su ventaja competitiva en el mercado.

A mayor abundamiento, lo anterior encuentra un símil normativo en lo dispuesto en el artículo 89 inciso final de la Ley 19.039 sobre propiedad industrial, donde se indica que para que la información comercial presentada ante la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarias, tenga el carácter de reservado, se requiere que el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba, sea señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios, lo que analizado en el presente caso tampoco ha sido demostrado.

Octavo: Que, respecto de esta causal, la reclamante también adujo que la información en cuestión forma parte del know-how estratégico de la empresa, pues contiene metodologías de gestión y control de calidad; estrategias de mantenimiento y conservación de la infraestructura; procedimientos internos para la medición y cumplimiento de estándares; programación y calendarización de actividades operativas; protocolos tecnológicos y arquitecturas de sistemas desarrollados a medida, por lo que la divulgación perjudica competitividad y ventajas económicas de la Concesionaria.

Sin embargo, la decisión de amparo, en su punto 6), descartó la alegación de afectación, argumentando que “*el órgano reclamado*



no aportó elemento alguno acerca del modo en la que la entrega de la información denegada generaría perjuicios al tercero interesado, limitándose a señalar con ocasión de sus descargos que el tercero había manifestado su oposición a la entrega de lo pedido”.

En este aspecto, esta Corte comparte el razonamiento expuesto en la decisión de amparo, que establece criterios copulativos para efecto de tener por acreditada la referida causal, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). Así, a sola invocación de la causal de reserva es insuficiente, puesto que el titular debe acreditar la posible afectación de sus derechos comerciales y económicos, lo que no acaeció en la especie, toda vez que no acreditó la forma en que la divulgación de los antecedentes implicaría una afectación a su desenvolvimiento competitivo.

Así las cosas, esta Corte colige que tal como lo señala la decisión de amparo, en sede administrativa, como también en sede judicial, la alegación en torno a la causal en estudio, ha sido formulada en términos genéricos, careciendo de un contenido específico que este tribunal de alzada esté en condición es de examinar, razón por la que el órgano reclamado, al rechazar tal causal, no ha incurrido en la ilegalidad atribuida.

Noveno: Que, por otro lado, conviene precisar que la reclamante, en sede administrativa, sólo esgrimió la causal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, no obstante, en sede judicial, esgrime, además, lo previsto en el artículo 30 bis Ley de Concesiones.

Sobre el particular, cabe consignar que el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia es un recurso de derecho estricto que tiene únicamente como objeto examinar la legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia, de acuerdo con el mérito del procedimiento incoado en sede administrativa, lo que implica que esta Corte sólo está facultada para determinar si lo resuelto se ajusta a la ley vigente en la materia.

En este punto, se debe precisar que la imposibilidad de esgrimir causales que no fueron señaladas en sede administrativa, infringiría el principio de congruencia y la naturaleza del reclamo incoado, que implica únicamente la realización de un examen de legalidad respecto de la decisión recurrida, razón por la que el reclamo no podrá prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que la norma del artículo 30 bis Ley de Concesiones dispone: *“Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento”.

Como se observa, la referida norma sólo establece la facultad de fiscalización de la autoridad respecto de la concesionaria, regulándose únicamente un deber funcionario que determina que esta información no sea divulgada, empero, de modo alguna consagra una causal de reserva de forma independiente, debiendo destacarse que la información cuya entrega se ordena por el CPLT, de conformidad al inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental en relación al artículo 5°, 10 y 11 de la Ley N°20.285, tiene el carácter público, pues obra en poder de la Administración, por lo que no se puede establecer que el órgano reclamado haya incurrido en un acto ilegal al acoger el amparo de acceso a la información.

Décimo: Que, por las razones expuestas, el presente reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en autos por el Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A. en contra del Consejo para la Transparencia, en relación con la Decisión de Amparo Rol N°C4221-2025, de fecha 12 de agosto de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Interino Sr. Toledo.

N°C Contencioso Administrativo-700-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señor Pedro Salvador Jesus Caro Romero, el Ministro (i) señor Pablo Toledo Gonzalez y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKLBMXWXXV